



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 781- 2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas cincuenta y dos minutos del seis de julio del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-SD-350-2012 del 27 de febrero del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 9209 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2011 del 08 de diciembre del 2011, se recomendó denegar el beneficio de la Pensión por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248 artículo 7 por considerar que la gestionante no cumple con los requisitos para la obtención del beneficio.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, y por resolución de la DNP-SD-350-2012 del 27 de febrero del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento por Jubilación por Sucesión, bajo la ley 2248.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la Sra. **xxxx** frente a lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Dirección Nacional de Pensiones que deniega la solicitud de la pensión por sucesión al amparo del artículo 7 de la Ley 2248 en concordancia con el artículo 64 inciso D de la ley 7531 bajo el argumento de que la gestionante no se encuentra dentro de las prescripciones de la misma.

III - Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 2248 artículo 7 y siguientes de esta ley en concordancia con lo establecido en el artículo 64 incisos c) y d) de la ley 7531, éste Tribunal llega a la conclusión de que la apelante no lleva razón en sus alegatos. En efecto, esa normativa primigenia, en su artículo 7, establece:

"Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a)** El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b)** Los hijos solamente.*
- c)** El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*
- ch) El cónyuge supérstite.*
- d)** Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.*
- e)** Los padres del fallecido.*
- f)** Los nietos menores de edad dependientes del causante."*

Por su parte el artículo 64 de la Ley 7531 establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

...c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada..."

..d) Que sean solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia..."

IV- Para este asunto en concreto y en primera instancia la gestionante no demuestra encontrarse en estado de invalidez ni siquiera se acredita en autos que padezca alguna enfermedad que se encuentra asegurada por la pensión de la cual es beneficiaria.

Que en segundo término la recurrente carece de requisito indispensable que es que su estado civil sea soltera pues se encuentra divorciada. Según consta en certificación emitida por el Registro Civil visible en folio 14 la Sra XXXX a la fecha de defunción de su madre la señora XXXX se encuentra divorciada, estado que la excluye por disposición legal a ser reconocida como beneficiaria de una pensión por sucesión. De manera que en este caso queda demostrado que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos por ley en artículo 7 y siguientes de la ley 2248 en concordancia con lo establecido en el artículo 64 incisos c) y d) de la Ley 7531 para gozar del beneficio de jubilación por sucesión por lo tanto es absolutamente justificada la resolución tanto de la Junta de Pensiones como de la Dirección Nacional de Pensiones que deniegan el otorgamiento del derecho de pensión.

Que en un último punto se logra determinar del estudio del expediente que la señora XXXX, cuenta además con una pensión por vejez del Régimen del Magisterio Nacional por haber laborado en la Universidad de Costa Rica como bibliotecaria que devenga por concepto de su pensión un monto nominal mensual de ₡1.284.791.00 y un líquido de ₡58.413.00, además para incrementar los ingresos al hogar se dedica a las ventas por catálogo y de su trabajo como bibliotecaria a nivel privado, que cuenta con 2 propiedades y dos vehículos a su nombre de los cuales manifiesta uno de ellos es de uso personal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por todo lo anterior queda claro para este Tribunal que la señora XXXX cuenta con medios para su subsistencia, que el ingreso que aportaba la causante era una ayuda para cubrir algunos gastos del grupo familiar, pero resulta evidente no representa el ingreso principal del hogar tomando en cuenta además que el monto líquido que devengaba la causante al momento de su fallecimiento era sumamente bajo.

V - Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida número DNP-SD-350-2012 del 27 de febrero del 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Número DNP-SD-350-2012 del 27 de febrero del 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por LGR